Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Enero veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

1. Ricardo González, identificado con la cédula número 281.481, presentó acción de tutela por considerar que la E.P.S. Medimás, ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

Manifestó que su edad es de 71 años, y actualmente está afiliado a la E.P.S. cuestionada en calidad de beneficiario.

Que en razón a sus padecimientos le fue practicada cirugía, por lo que el médico especialista le prescribió los siguientes medicamentos

- Tres inyecciones de Goserelina Acetato Implante.
- Tadalafilo de 5mg tabletas, en total 84 pastillas.
- Bicalutamida 150mg tabletas, en total 90 pastillas.

Que a pesar de estar ordenados y autorizados, a la fecha no cuenta con las medicinas requeridas.

En consecuencia, solicitó el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna y salud, ordenando a Medimás E.P.S., prestar de inmediato los servicios médicos requeridos.

2. La presente acción constitucional fue admitida en auto del 15 de enero de 2020 (folio 16).

La accionada una vez notificada (folio 18-19), guardó silencio en el trámite de la instancia.

3. Consideraciones.

3.1. Lo primero es señalar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, de manera reiterada[1] ha sostenido que en tanto el servicio de salud es considerado un servicio público esencial, éste no debe ser

1. Al respecto ver Sentencias T-848 de 2013. (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-234/13 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez), C-800/03 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-804/13 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla) entre otras.

interrumpido, sin justificación constitucionalmente admisible. Al respecto ha precisado lo siguiente: *"Las Entidades Promotoras de Salud tienen el deber constitucional de prestar el servicio de salud de modo oportuno, adecuado e ininterrumpido, de manera que las personas beneficiarias puedan continuar con sus tratamientos para la recuperación de la salud. Por lo tanto, "…no es admisible constitucionalmente abstenerse de prestar el servicio o interrumpir el tratamiento de salud que se requiera bien sea por razones presupuestales o administrativas, so pena de desconocer el principio de confianza legítima y de incurrir en la vulneración del derechos constitucionales fundamentales"*[2].

La Corte Constitucional ha determinado también el criterio de necesidad del tratamiento o medicamento como pauta para establecer cuándo resulta inadmisible que se suspenda el servicio público de seguridad social en salud[3].

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir que toda conducta dirigida a interrumpir o demorar el servicio de salud sin justificación constitucional que lo permita, resulta censurable y violatoria de los derechos fundamentales que se vean afectados con tal proceder. De manera que si una EPS suspende o retarda injustificadamente la orden, autorización o entrega de un servicio médico requerido para un diagnóstico, la continuidad de un tratamiento o una intervención quirúrgica, vulnera los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en conexidad con la vida y la integridad del paciente.

En el mismo sentido, ha puntualizado el Tribunal Constitucional que el principio de integralidad funge como complemento a la normatividad vigente para que la persona reciba una atención de calidad y completa, confinada a mejorar su condición y su estado de salud. Los afiliados tienen derecho a que la prestación del servicio sea óptima, en el sentido que los actores del sistema cumplan con la finalidad primordial de éste, es decir, brindar una atención oportuna, eficiente y de calidad, en conclusión *"el derecho a la salud debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones*

---

2. Sentencia T-111 de 2013 Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub
3. En sentencia T-408 de 2013 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) la Corte dispuso: *"El alcance que la Corte ha fijado al derecho fundamental a la salud es bastante amplio, en especial, cuando se ha iniciado un tratamiento que todavía no ha culminado y que, de suspenderse, pone en peligro la vida, la salud, la integridad y la dignidad del paciente. El derecho a la continuidad en la prestación del servicio público de salud también está relacionado con el principio de eficiencia"*

necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud"[4].

3.2. Ahora bien, sobre la forma de protección del derecho constitucional fundamental a la salud, la Corte Constitucional ha precisado que prima facie la protección se encuentra en cabeza del Legislador y de la Administración mediante la adopción de políticas así como de un conjunto de medidas, actuaciones o actividades orientadas a garantizar la debida y efectiva protección de este derecho. No obstante, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que: *"(…) el amparo por vía de tutela del derecho constitucional fundamental a la salud procede cuando se trata de: (i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios".*

"A su turno, la urgencia de la protección del derecho a la salud se puede dar en razón a que o bien se trata de un sujeto que merece especial protección constitucional (niños y niñas, población carcelaria, adultos mayores, personas que padecen enfermedades catastróficas, entre otros), o bien se trata de una situación en la que se puedan presentar argumentos válidos y de suficiente relevancia constitucional, que permitan concluir cómo la falta de garantía del derecho a la salud implica un desmedro o amenaza de otros derechos fundamentales de la persona, o un evento manifiestamente contrario a lo que ha de ser la protección del derecho constitucional a la salud dentro de un Estado Social y Constitucional de Derecho. Así, el derecho a la salud debe ser amparado en sede de tutela cuando se verifiquen los criterios mencionados con antelación"[5].

Como se observa, la acción de tutela es procedente para solicitar, tanto servicios incluidos dentro del POS, como excluidos del mismo, siendo en este último caso, necesario acreditar (i) que la falta del servicio médico vulnere o amenace los derechos a la vida y a la integridad física de quien lo requiere; (ii) que dicho

4. Corte Constitucional Sentencia T- 654 de 2010.
5. Corte Constitucional. Sentencia T-999 de 2008. MP. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

servicio no pueda ser sustituido por otro que esté incluido en el POS; (iii) que el interesado no tenga la suficiente capacidad de pago para costearlo; y (iv) que el servicio médico haya sido ordenado por un médico adscrito a la EPS.

3.3. De otro lado, en lo que tiene que ver con el derecho al diagnóstico de los pacientes, la Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos: *"El derecho al diagnóstico como aspecto integrante del derecho a la salud, es indispensable para llegar a una recuperación definitiva de una enfermedad o a mejorar la calidad de vida del paciente. De manera que la negación del mismo, impide que se realice el tratamiento adecuado y preciso que requiere el afectado. Pero, no solo la negativa del derecho al diagnóstico vulnera los derechos constitucionales, sino cuando no se práctica a tiempo o se realiza de forma negligente, complicando en algunos casos el estado de salud del paciente hasta el punto de llegar a ser irreversible su cura, eventos en los cuales, puede llegar a afectar gravemente la salud y la dignidad humana del paciente al someterlo de manera interminable a las afecciones propias de su mal estado de salud".*

4. Caso concreto.

Del caso objeto de estudio, Medimás E.P.S., una vez notificada de la presente acción, tomó una posición silente.

Es por ello que deberá tenerse por ciertos los hechos narrados en el escrito de tutela, tal y como lo ordena el artículo 20 del Decretó 2591 de 1991, que dispone, *"Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa."*

Así las cosas, de conformidad con lo narrado en el escrito de tutela, junto con los documentos que obran en el expediente, se puede advertir que el accionante se encuentra afiliado a la E.P.S. convocada, en calidad de beneficiario[6] y le asiste razón en lo que respecta al suministro farmacéutico[7].

Ahora, al no haberse realizado la provisión de los medicamentos Goserelina Acetato Implante, Tadalafilo de 5mg tabletas y Bicalutamida 150mg tabletas, ordenados y autorizados por la E.P.S. accionada, se pone en riesgo

6. Ver folio 22
7. Ver folio 1 a 9.

la salud del accionante, quien por demás es una persona adulta mayor que goza de especial protección por parte del estado.

Razones por las cuales es perentorio conceder la presente acción de tutela, por encontrarse quebrantado el derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida digna y seguridad social, e impartir la orden necesaria para detener el acto vulneratorio.

En ese orden, de conformidad con el numeral 3 del artículo 153 de la Ley 100 y el artículo 9 de la Resolución 5592 de 2015, es la E.P.S. a la cual se encuentre afiliado el paciente, la obligada a garantizar la adecuada prestación de los servicios de salud; que en el presente caso recae en Medimás E.P.S.

Luego, resulta forzoso concluir que se debe requerir a la convocada, para que en aplicación a los principios de oportunidad, calidad y eficiencia, proceda a suministrar los medicamentos denominados "Goserelina Acetato Implante, Tadalafilo de 5mg tabletas y Bicalutamida 150mg tabletas", al señor Ricardo González, en los términos ordenas en las respectivas prescripciones médicas (folio 1 a 9).

Vale la pena resaltar que no es el momento de realizar pronunciamiento alguno acerca de la integralidad de un tratamiento, pues la resolución de la presente acción se basa únicamente en los hechos que son objeto de debate y que fueron traídos a colación ante el Despacho, sin que fuera enrostrado algún tratamiento específico que requiera el accionante, lo que permite inferir que ante su inexistencia no se encuentra vulnerado ningún derecho del tutelante más que lo aquí concedido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Conceder el amparo a los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social de Ricardo González, en contra de Medimás E.P.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ordenar al representante legal de Medimás E.P.S., o a quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al enteramiento de esta decisión, proceda, si no lo hubiere hecho, a

suministrar al señor Ricardo González, los medicamentos de "Goserelina Acetato Implante, Tadalafilo de 5mg tabletas y Bicalutamida 150mg tabletas", en los términos ordenas en las respectivas prescripciones médicas (folio 1 a 9).

Tercero: Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz.

Cuarto: Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco